

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Sin anexo
2015 NOV 18 PM 12:42

ACUSE

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Oficio No. COFEME/15/3932

Asunto: Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado "*Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores*".

México, D. F., a 5 de noviembre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA

Secretario Ejecutivo

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores*, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 21 de octubre de 2015. Cabe señalar que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) envió una versión previa el día 9 de octubre de 2015, recibida por la COFEMER el mismo día del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Asimismo, como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER ha llevado a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en los artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>



en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocó el supuesto previsto en las fracción II del artículo 3 del ACR, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido, para justificar la fracción II, del artículo 3, del ACR, la CRE proporcionó la siguiente información:

“Las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Comercializadores no Suministradores (las Disposiciones), objeto del presente anteproyecto, que se somete al proceso de mejora regulatoria de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), es un instrumento que se deriva de una obligación legal, establecida en los artículos 12, fracción XXX de la Ley de la Industria Eléctrica y 78 del Reglamento. El 20 de diciembre de 2013 se promulgó la reforma constitucional en materia de energía, misma que transformó estructuralmente la industria eléctrica nacional. Como resultado de dicha reforma, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otros ordenamientos legales, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME). Posteriormente, el 31 de octubre del mismo año, se complementó la emisión de ordenamientos en materia eléctrica con la expedición del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento). Derivado del nuevo marco legal, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) recibió nuevas atribuciones y facultades, entre otras, para expedir, a través de su Órgano de Gobierno, las disposiciones administrativas de carácter general a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Con fundamento en el artículo 12, fracción XXX de la LIE, la CRE tiene facultad para: “Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso”. Al respecto, el artículo 78 del Reglamento señala que los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán registrarse ante la CRE. El registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos que al efecto emita. Por lo anterior, corresponde a la CRE emitir las Disposiciones, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, IX, XXIV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracción XXIX y 59 de la Ley de la Industria Eléctrica; 3, 4 y Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 16, fracción I, 24 fracciones VI, XXVII y XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.”



Al analizar el fundamento jurídico proporcionado por la CRE, esta Comisión observó que, la fracción XXX del artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:

...

XXX. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;"

En tanto que el artículo 78 del Reglamento de la LIE (RLIE) indica:

"Artículo 78.- Los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán registrarse ante la CRE. El registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos que al efecto emita la CRE."

De la revisión de la fundamentación jurídica anterior, esta Comisión determina que, el anteproyecto propuesto, cumple con una obligación establecida en Ley y Reglamento, de conformidad con la fracción II del artículo 3 del ACR, debido a que en los artículos 12, fracción XXX, de la LIE y 78 del RLIE se establece que la CRE deberá llevar el registro de comercializadores que no requieren permiso (comercializadores no suministradores).

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

9

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El nuevo marco legal establece la apertura a la competencia en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica. Particularmente, el artículo 45 de la LIE delimita las actividades que comprenden la comercialización; en tanto su artículo 46 establece que para la prestación del suministro eléctrico a los usuarios finales y la representación de los Generadores Exentos (GE) en el mercado eléctrico mayorista (MEM), es indispensable la obtención de un permiso otorgado por la CRE, en modalidad de Suministrador. Para realizar las demás actividades de comercialización no se requiere de permiso. De conformidad con el artículo 78 del RLIE, los interesados en realizar dichas actividades deberán solicitar su inscripción en el registro a cargo de la CRE para obtener la calidad de Comercializador no Suministrador (CNS), mediante los medios electrónicos que ella defina. Habiéndose otorgado el registro como CNS, estos agentes habrán cumplido con uno de los requisitos para participar en el MEM, donde podrán realizar las actividades de comercialización que señala el artículo 45 de la LIE, con excepción de la prestación del servicio de suministro eléctrico y la representación de los GE en el mercado eléctrico mayorista. En este sentido, para dar cumplimiento a lo establecido en la LIE y el RLIE, sobre el registro de CNS, la CRE debe emitir las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores*. En dichas disposiciones se detallan los términos para inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores (RCNS), el formato de solicitud, el procedimiento para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de un CNS.

En virtud de lo anterior, y apoyado en el análisis de la MIR, la COFEMER considera que el anteproyecto brinda los elementos necesarios para sistematizar y reglamentar la operación del RCNS y



con ello garantizar que éste funcione de manera segura y eficiente para así conocer y facilitar la participación y la competencia en la comercialización de energía eléctrica.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando la necesidad de implementar acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal con la finalidad de prevenir condiciones que desincentiven las actividades de comercialización diferentes al suministro en el mercado eléctrico y sus participantes, indicando lo siguiente:

"La principal problemática que impulsó la reforma constitucional en materia de energía fue de origen económico, dada la falta de competencia en la generación y comercialización de electricidad. Esta situación prolongada provocó la existencia de altos precios de electricidad en la industria, y en consecuencia la existencia de altas tarifas a los usuarios finales que provocan pérdida de competitividad y bienestar social. La legislación vigente, hasta antes de la reforma, no contemplaba la actividad de comercialización como una actividad en competencia. Así, la problemática que da origen a la intervención gubernamental, a través de la presente regulación, es la no existencia de la actividad competitiva de comercialización en la industria eléctrica nacional que permita dar liquidez al mercado eléctrico mayorista próximo a iniciar operaciones. Dentro del mercado eléctrico mayorista, los Comercializadores no Suministradores serán agentes que no representarán activos físicos. Aunado a la problemática que se describe, la LIE señala que los Comercializadores no Suministradores deberán acatar las disposiciones para la operación y el funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores que establezca la CRE; a través de las Disposiciones Administrativas a emitir en esta materia, la CRE dará cumplimiento al mandato legal."

De la problemática detectada falta, esta Comisión destaca lo siguiente:

- Falta de un procedimiento para la inscripción que brinde certidumbre y transparencia a los interesados en obtener la calidad de CNS;
- Ausencia de un registro con información descriptiva sobre los PM; y



Comisión Federal de Mejora Regulatoria

- Falta de toma de decisiones a partir de información registral que incentive la competencia en la generación y comercialización de electricidad.

En ese contexto, la CRE incluyó en el formulario de la MIR y en el anteproyecto los objetivos regulatorios que pretende lograr con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, indicando lo siguiente:

En la MIR:

- a) Promover que el RCNS funcione de manera eficiente y segura; y
- b) Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico al habilitar la participación y la competencia en el segmento de la comercialización de energía eléctrica.

En el anteproyecto, dentro del Capítulo de Disposiciones Generales, la CRE indicó el propósito que se pretende lograr y el contenido para su alcance, precisando lo siguiente:

- La calidad de registrado implica, en términos de la LIE y su Reglamento, poder realizar las actividades de forma competitiva en todo el territorio nacional, conforme los ordenamientos e instrumentos jurídicos que regulan y deriven de su actividad en el MEM.

Al respecto, la COFEMER considera que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores* pretende reglamentar e incentivar la obtención de la calidad de CNS y con ello favorecer la realización de las actividades de comercialización diferentes al suministro (i.e. servicios conexos, potencia, certificados de Energías Limpias, etc.) para madurar el MEM.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, los siguientes argumentos:

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna:

De no emitirse la regulación propuesta se estaría incumpliendo con lo señalado en la LIE y su Reglamento pues ambos instrumentos establecen las facultades de la CRE en materia del Registro de Comercializadores no Suministradores. En particular, el artículo 12, fracción XXX de la LIE faculta a la CRE a llevar dicho registro y el artículo 78 del Reglamento establece que los Comercializadores no Suministradores deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores, que se encuentra a cargo de la CRE. La regulación genera procedimientos o requisitos que brindan certeza y transparencia a los interesados en inscribirse en el registro y realizar las actividades de comercialización, con excepción del suministro y la representación de Generadores Exentos."

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión de las Disposiciones de Carácter General representan la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, la CRE indica lo siguiente:

"De acuerdo con lo que establecen la LIE y su Reglamento, la CRE debe expedir las Disposiciones Administrativas mediante las cuales da a conocer a los interesados en inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores, los requisitos y el formato de solicitud que estos deben completar y entregar para obtener dicho registro, así como el procedimiento para mantenerlo actualizado. A través de las Disposiciones Administrativas, los interesados en obtener la calidad de Comercializadores no Suministradores, tendrán certidumbre sobre el procedimiento para realizar la solicitud y del procedimiento de análisis y otorgamiento de dicha inscripción. La no expedición de la regulación impediría la existencia de la figura de Comercializador no Suministrador en el mercado eléctrico mayorista, lo que se traduciría en una limitación a la competencia, dentro del propio mercado."



Al respecto, la COFEMER considera que la CRE dio respuesta cabal a esta sección, debido a que justifica que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos, puesto que la intervención gubernamental garantizaría la obtención de la calidad de CNS.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló un trámite de nueva creación denominado "Solicitud de inscripción [en el Registro de Comercializadores No Suministradores]" (disposición séptima del anteproyecto) e indicando todos los elementos que establece el artículo 69-M de la LFPA (plazo de resolución, medio de presentación, requisitos y criterios de resolución, entre otros).

Sin embargo, la COFEMER identificó algunas disposiciones del anteproyecto que cumple con la definición de trámite referida en el artículo 69-B de la LFPA², los que se citan a continuación (el subrayado es nuestro):

"Décima Sexta. Con base en los artículos 12, fracciones XLVI, XLVII, y 158 de la LIE y 75 del Reglamento, 22, fracciones XI, XII, y XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados 157 y 158 de la LIE, los Comercializadores no Suministradores están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro y a proporcionar toda la información que la CRE les requiera para el cumplimiento de sus

² "[...]Artículo 69-B

...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.[...]"





Secretaría de Economía - México - Dirección de Mejora Regulatoria

funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

En ese sentido, los Comercializadores no Suministradores deberán proveer a la CRE mensualmente por los medios físicos o electrónicos que esta disponga, la información que esta les requiera respecto de sus actividades de comercialización en el Mercado Mayorista a que se refieren los artículos 45 y 62 de la LIE.."

Por lo anterior, esta Comisión recomienda a la CRE identificar y justificar en el formulario de la MIR los trámites arriba descritos: i) Actualización de la información en el Registro de Comercializadores No Suministradores y ii) Reporte mensual de las actividades de comercialización; además de incorporar, en el cuerpo del anteproyecto, los elementos del artículo 69-M de la LFPA.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observa que la CRE estableció las siguientes acciones regulatorias:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Disposiciones del anteproyecto	Justificación
Otras.	Quinta a Octava	De conformidad con el artículo 78 del Reglamento, los interesados en obtener la calidad de Comercializador no Suministrador, deberán registrarse ante la CRE, mediante los medios electrónicos establecidos para tal fin. De esta manera, para dar cumplimiento a lo establecido, la CRE emitirá las Disposiciones Administrativas que establecen los requisitos y la información necesaria para evaluar, y en su caso, otorgar la inscripción en el Registro de Comercializadores no Suministradores, así como los criterios que serán tomados en cuenta en el proceso de evaluación de las solicitudes, en congruencia con lo establecido en la LIE y su Reglamento.
Establecen obligaciones.	Décima Sexta	Con base en los artículos 12 fracciones XLVI, XLVII y 158 de la LIE y 75 del Reglamento, 22 fracciones XI, XII, y XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados 157 y 158 de la LIE, los Comercializadores no Suministradores están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del registro y a proporcionar toda la información que la CRE les requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

Página 14 de 14



Tipo de acción regulatoria	Disposiciones del anteproyecto	Justificación
		Para dar cumplimiento a esta obligación, la presente regulación establece que los Comercializadores no Suministradores deberán proveer a la CRE mensualmente por los medios físicos o electrónicos que esta disponga, la información que esta les requiera respecto de sus actividades de comercialización en el mercado eléctrico mayorista a que se refieren los artículos 45 y 62 de la LIE.
Establecen requisitos.	Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda	Establecen el procedimiento, así como los aspectos que se tomarán en cuenta en la evaluación de la solicitud presentada ante la CRE, lo que ayuda a dar certeza jurídica a los solicitantes de la inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores, en relación los tiempos para evaluar y los aspectos que se tomarán en cuenta en el análisis de las solicitudes de inscripción.

Sin embargo, las disposiciones Séptima y Octava corresponden al numeral 6 del formulario de la MIR, puesto que crean el trámite "Solicitud de inscripción [en el Registro de Comercializadores No Suministradores]" y sus requisitos (información y documentación requerida), respectivamente; mientras que la disposición décimo sexta corresponde al par de trámites a identificar por la CRE.

Por otra parte, la CRE incluyó información dentro del numeral 8 del formulario de la MIR sobre el contenido del anteproyecto que representan acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, en la que indicó las disposición Séptima y Octava del anteproyecto y para lo cual incluyó la siguiente información:

"8.1 Identifique la acción seleccionada de la lista de verificación de impacto competitivo.

"Establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el(los) mercado(s)"

8.2 Indique la Acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia y el(los) artículo(s) de la propuesta regulatoria aplicables

"Las disposiciones Séptima y Octava de la presente regulación establecen que los interesados en inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores, deberán presentar ante la CRE la solicitud de inscripción respectiva en el formato correspondiente debidamente llenado, adjuntando, entre otros, la documentación que acredite su existencia legal y su capacidad técnica y financiera. Por lo tanto, solo los agentes que logren acreditar lo anterior podrán registrarse como Comercializadores no Suministradores."

...



8.4 Describa cómo esta acción puede restringir (limitar) o promover la competencia o eficiencia del mercado.

"En términos de competencia, la regulación propuesta habilita a aquellas personas físicas o morales que acrediten su existencia legal, capacidad técnica y capacidad financiera a inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores. Con ello, se permite la participación de estos agentes en el mercado eléctrico mayorista, abonando a aumentar el número de participantes en el Mercado Eléctrico Mayorista y por lo tanto, a incrementar la competencia."

8.5 Justifique la necesidad de inclusión de la acción:

"La naturaleza de la actividad de comercialización requiere que los participantes acrediten cierta capacidad técnica y experiencia en las actividades de comercialización y en el manejo del riesgo financiero dentro del mercado eléctrico mayorista."

8.6 ¿Se consideró alguna otra alternativa regulatoria respecto de la acción o mecanismo regulatorio que se analiza? Señale cuál fue ésta y justifique porqué es mejor la alternativa elegida

"Otra alternativa es no solicitar la acreditación de la experiencia y capacidad técnica y financiera. La alternativa elegida es solicitar la información relacionada a la experiencia y a capacidad técnica y financiera ya que hacerlo aumenta la probabilidad de que las empresas que participen en las actividades de comercialización sean exitosas y efectivamente aumenten el nivel de competencia dentro del mercado eléctrico mayorista, abonando a la consecución de uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia de energía, promover la eficiencia de los mercados."

Asimismo, la COFEMER considera que, en la disposición Décima Sexta, exigir que "...los Comercializadores no Suministradores están obligados a ... proporcionar toda la información que la CRE les requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general", no formaría parte de los alcances del RCNS; independientemente de que la CRE tenga la atribución de solicitar tal información en cualquier momento, por lo que se solicita consultar la pertinencia de mantener esta acción regulatoria en este anteproyecto.

Finalmente, esta COFEMER estima que en el resto del anteproyecto la CRE distingue de manera clara las disposiciones que implican algún tipo de obligación o restricción para los CNS, derivado del cumplimiento a los se harán responsables u obtendrán algún beneficio, con la finalidad de garantizar las condiciones óptimas del RCNS y finalmente del MEM.



C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

En el MEM no están definidas las micro, pequeñas y medianas empresas, ni ninguna otra figura representativa en sectores o agentes específicos, ya que el MEM está definido por PM (personas físicas y morales) que podrán realizar transacciones de compraventa de energía, servicios conexos, potencia, entre otros; y por el CENACE como operador del sistema. Ante esto, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se proponen, están orientadas a reglamentar e incentivar la obtención de la calidad de CNS y con ello favorecer la realización de las actividades de comercialización diferentes al suministro para beneficio de la maduración y solidez del MEM.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares, la CRE reportó lo siguiente:

Costos:

La CRE indicó que la implementación de la propuesta regulatoria se reduce solamente a costos administrativos, a propósito que:

"De conformidad con el artículo 79 del Reglamento, la inscripción en el Registro de Comercializadores no Suministradores se realizará sin costo para el solicitante. Derivado de lo anterior, los costos asociados al trámite, se reducen a costos administrativos por la entrega de la documentación requerida adjunta a la solicitud de inscripción al registro. Entre otros, los costos administrativos asociados son, los costos por identificación y comprensión de requisitos,



generación de nueva información, recolección de información pre-existente y llenado de solicitudes. Esta regulación no presupone costos para algún otro particular o grupo de particulares."

Con base en esta información, y que esta COFEMER considera que la documental requerida se derivaría propiamente de la operación como PM –salvo la entrega mensual de información actualizada, obligación creada a partir del RCNS– sería conveniente que la CRE estimara el costo administrativo por generar y mantener actualizada la información (i.e. gestión documental) contemplada en la disposición octava del anteproyecto.

Beneficios:

La CRE identificó como grupo que impacta favorablemente la regulación, a las personas físicas y morales interesadas en solicitar la inscripción en el RCNS, pero sin presentar información cuantitativa que sustente tal afirmación. Más aún, la CRE manifiesta que:

"En términos generales, la presente regulación ofrecerá un balance positivo. Por un lado, los costos económicos por la inscripción en el Registro de Comercializadores no Suministradores son mínimos para el solicitante, cercanos a cero. Por otro lado, los beneficios se observarán en las actividades que realice el Comercializador no Suministrador. Así, las Disposiciones Administrativas ayudan a favorecer la participación de más agentes en el mercado eléctrico mayorista lo que fomenta una mayor competencia en todo el sector aumentando la eficiencia del sector y promoviendo la reducción de precios.

Por lo anterior, esta Comisión solicita se presente alguna estimación sobre el número de interesados en obtener la calidad de CNS y los beneficios económicos que les reportaría a éstos o al MEM para poder concluir un "balance positivo" derivado de que la propuesta regulatoria generaría beneficios superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.



V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 12 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE argumentó lo siguiente:

"El artículo 22, fracción XXVI, de la LORCME faculta a la CRE para solicitar al Diario Oficial de la Federación, la publicación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que expida, así como para establecer y mantener actualizado un registro público en el que deberá inscribir las resoluciones expedidas por su Órgano de Gobierno. De lo anterior, para implementar la presente regulación, se solicitará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el registro público de la CRE. En su momento, conforme se vayan recibiendo solicitudes, estas se publicarán en la página electrónica de la CRE para que, conforme dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los solicitantes conozcan el estado que guarda su trámite y el público en general conozca de las inscripciones al Registro de Comercializadores no Suministradores que se han solicitado a la CRE. De manera interna, para la atención de las solicitudes recibidas se implementará un sistema de seguimiento de trámites interno. Finalmente, los recursos presupuestales necesarios para poner en marcha los nuevos instrumentos regulatorios están considerados en el presupuesto actual de la CRE, así como en las previsiones de crecimiento."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, debido a que señala de manera expresa que la LIE prevé de manera expresa que la CRE administre el RCNS.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE proporcionó la información siguiente:

"La CRE mantendrá una estadística exacta sobre la cantidad de solicitudes de inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores recibidas, así como de las inscripciones a dicho registro otorgadas, con lo que se podrá dar seguimiento puntual del impacto de esta regulación. De lo anterior, el logro de la regulación vendrá dado



básicamente por la participación de más agentes dentro del mercado eléctrico mayorista y el consecuente aumento en el nivel de competencia y eficiencia dentro del mismo."

Al respecto, la COFEMER considera que la CRE atiende lo solicitado en la MIR, ello debido a que cita de manera expresa el establecimiento de un indicador que permitirá evaluar la eficacia del RCNS.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que internamente se conformó un grupo de trabajo conformado por personal del CRE, producto del cual se integró la siguiente propuesta:

"Se sugirió incluir una disposición que especificara que la plataforma electrónica de inscripción en el registro de Comercializadores no Suministradores está diseñada para recabar información operativa y datos generales de las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Registro, en función de que la condición de Comercializador no Suministrador se adquiere únicamente a través del registro."

Por otra parte se informa a la CRE que, desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, los que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/17830>

Por lo expresado anteriormente, este Órgano Desconcentrado queda en espera de que la CRE brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total (No Final), así como a las opiniones y sugerencias recibidas, y realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto y al formulario de la MIR, o

4



C. Lic. Eduardo Esteban Romero Fong, Coordinador General

bien, manifieste por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en los Artículos Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General